

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 348

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LADY JULIANA BADILLO QUINTANA** en contra del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)** vinculándose al **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BUCARAMANGA, ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA DE PROPIEDAD DE JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO, DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO Y DE DOMINIO, OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, CAMARA DE COMERCIO, CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVES S.A. CALEVES, SOCIEDAD J&J ADUANAS S.A.S. INTERLACE AGENCIA DE ADUANAS NIVEL DOS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, POLICÍA Y FISCAL ADUANEROS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que fue designada por la Asamblea General de Accionistas como representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES**, el 20 de enero del año 2017.

Señala que con ocasión del desarrollo de su objeto social la sociedad **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES**, realiza la importación de material genético para la incubación de aves, a través de la sociedad **J&J ADUANAS S.A.S.**, y de acuerdo a sus funciones en el cargo como gerente y en desarrollo del objeto social de la sociedad contrataron a la compañía **INTERLACE AGENCIA DE ADUANAS NIVEL DOS** con el fin de que le prestara el servicios relacionado son la formalización de declaraciones de aduanas en procesos formales de importación, exportación, depósito y tránsito, por el cual la compañía inició los trámites correspondientes para la importación de material genético, requiriéndose la actualización de la información para la renovación del registro de **COLAVES**.

El día 6 de julio del año 2022 recibieron comunicación por parte de la sociedad **J&J ADUANAS S.A.S.**, donde le informan que la agencia de aduanas no ha autorizado la renovación del registro de **COLAVES**, por un resultado negativo que arrojó la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)**.

Indica que solicitaron a **COLAVES** la ampliación del resultado negativo, encontrando que aparecía una vinculación dentro de un proceso penal de extinción de dominio, y por la negativa anotada, a la fecha, la compañía que representa no podía recibir el material genético que requiere para importar y continuar el desarrollo de su objeto social, por lo cual la empresa **COLOMBIANA DE AVES S.A. COLAVES**, procedió a removerla de manera inmediata del cargo de representante legal.

Menciona que actualmente es la propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-244982, ubicado en la **CALLE 87-41 LOTE 2** de Cúcuta Norte de Santander.

Señala que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** junto con la **POLICÍA Y FISCAL ADUANERA**, realizaron la visita a varios inmuebles de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, ubicados en la calle 8, por presuntas actividades ilícitas.

Que con ocasión de la visita relacionada pudieron observar algunas irregularidades en el establecimiento de comercio anunciado al público como **LAS LOCURAS PAISAS TODO A 5.000** y registrado en la cámara de comercio como **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**.

Agrega que el establecimiento de comercio denominado al público como **LAS LOCURAS PAISAS TODO A 5.000** y registrado en la cámara de comercio como **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA** queda ubicado en el inmueble colindante al de su propiedad.

Expone que, con ocasión de la visita efectuada por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** junto con la **POLICÍA Y FISCAL ADUANERA**, generó como sanción el cierre del establecimiento de comercio anunciado al público como **LAS LOCURAS PAISAS TODO A 5.000** y registrado en la cámara de comercio como **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA** por las autoridades.

Por lo cual iniciaron proceso de extinción de dominio en contra del propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-944981 de propiedad del señor **REINALDO OROZCO RAMÍREZ**, inmueble donde funcionaba el establecimiento de comercio anunciado al público como **LAS LOCURAS PAISAS TODO A 5.000** y registrado en la cámara de comercio como **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**, así como en contra del propietario de dicho establecimiento, el ciudadano **JUAN CARLOS RAMÍREZ OROZCO (INMUEBLE COLINDANTE AL DE SU PROPIEDAD)**.

Menciona que al momento de individualizar el inmueble objeto de proceso de extinción de dominio y de medida de extinción respectiva, tanto de la **FISCALÍA**

39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO como el **JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, incurrieron en error grave, debido a que no se percataron que el inmueble objeto del proceso y sobre el cual se emitió la sanción administrativa de cierre y el inicio de la investigación y proceso penal relacionado, era el ubicado en la calle 8 N°7-41 de Cúcuta - Norte de Santander y no el predio de su propiedad ubicado en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta Norte de Santander, inmueble que desde hace muchos años ha sido de propiedad de su familia y en el cual siempre han funcionado locales comerciales dedicados al comercio de bicicletas y no de ningún otro tipo de elemento.

Indica que la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, cuando realizó el embargo de la medida cautelar de manera errada lo registró en el inmueble de su propiedad y no en el establecimiento de comercio anunciado al público como **LAS LOCURAS PAISAS TODO A 5.000** y registrado en la cámara de comercio como **VARIEDADES LAS LOCURAS PAISAS DE LA FRONTERA**.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, desvincularla de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.
2. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUEZ 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

levantar la medida que recae sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta - Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244982.

3. A la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)**, proceda a eliminar de forma inmediata a la accionante de las listas restrictivas y vinculantes que se encuentran bajo su administración y control, así como de las bases de datos negativos administradas por dicha entidad.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 27 de julio del año 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER** contestó que, dio traslado del escrito de tutela a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO Y DE DOMINIO** por ser la competente para dar respuesta.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** contestó que, una vez consultados el Sistema de Información Registral - SIR y el programa **IRIS DOCUMENTAL**, respecto de la matrícula inmobiliaria No. 260-944981 se observa que actualmente la única propietaria del bien inmueble es la señora **Lady Juliana Badillo Quintana**, quien adquirió el bien inmueble a través de Escritura Pública N° 863 del 03/04/2007 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta y dentro del mismo se encuentran registradas y vigentes las medidas cautelares de Embargo en Proceso de Fiscalía, Prohibición Judicial de Suspensión del Poder Dispositivo ordenado por la Fiscalía General de la Nación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **POLICIA Y FISCAL ADUANEROS** contestó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, la desvincule de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y a su vez levante la medida impuesta sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo cual no es competencia de dicha entidad.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANALISIS FINANCIERO (UIAF)** contestó que analizado el escrito de tutela no se observa que la accionante refiera una omisión por parte de dicha entidad, además dicha entidad no realiza tramites penales ni investigaciones, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVES S.A. CALEVES** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, la desvincule de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y a su vez levante la medida impuesta sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo cual no es competencia de dicha entidad.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante va en caminata a que se levante la medida impuesta sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo cual no es competencia de dicha entidad.

Agrega además que revisado el aplicativo base de infractores **INFAD** y archivos de la **División de fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta**, actualmente NO se registra proceso a la fecha en esa Seccional a nombre de la accionante.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **CAMARA DE COMERCIO** contestó que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por la accionante es que se ordene a la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, la desvincule de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y a su vez levante la medida impuesta sobre el bien inmueble de su propiedad, por lo cual no es competencia de dicha entidad.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO Y DE DOMINIO** contestó que, la accionante manifestó ser propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-244982, por lo cual solicita ser desvinculada del proceso extintivo y que se ordene levantar las medidas cautelares.

Agrega que procedió a verificar el estado procesal del caso, dentro del sistema de registro de información interna de esa dirección, encontrando que el proceso se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, quien el 16 de junio de 2022 declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares.

Señala que en la actualidad el proceso se encuentra surtiendo la etapa de juicio ante el **JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por lo cual la Fiscalía General de la Nación ha perdido la competencia para atender el requerimiento de la accionante, pues en esa etapa procesal, el ente investigador es un sujeto procesal más, que tiene los mismos derechos y deberes de los afectados e intervinientes, siendo el Juez de conocimiento el único competente para adoptar una determinación sobre los bienes respecto de los cuales se ha elevado una pretensión extintiva por parte de la Fiscalía.

Menciona que las medidas cautelares cuestionadas por las accionante fueron controvertidas a través del control de legalidad, respecto del cual el Juez mediante auto de fecha 16 de junio del año 2022 declaró la legalidad formal y material de esas cautelas.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BUCARAMANGA** contestó que ese mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2021 esa fiscalía decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes ubicados en la ciudad de Cúcuta, y una vez materializadas las medidas cautelares, se remitieron las diligencias al **Juzgado Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta**, para la etapa de juicio.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, señala que de conformidad con el artículo 111 y siguientes de la ley 1708 de 2014 puede solicitar el control de legalidad ante el Juez competente, motivo por el cual es

improcedente el amparo de tutela que invoca la accionante, porque no se le están vulnerando los derechos fundamentales a los cuales hace alusión, ni se le ha causado un perjuicio irremediable, además la tutela no es la vía por la que se debe acudir a la administración de justicia, ya que el proceso se encuentra en etapa de juicio (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta), y el debate se realiza ante el juez de conocimiento.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA contestó que la acción de tutela debe remitirse a la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, de conformidad con el numeral artículo 1 numeral 4 del Decreto 1983 de 2017 modificada por el decreto 333 del 2021, como el superior funcional del Juez de Extinción de Dominio.

Agrega que ese despacho adelanta el expediente de Rad. No. 54001 -31-20-001 -2021-00028-01, y que no es cierto que ese Juzgado haya vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **LADY JULIANA BADILLO QUINTANA**, ya que han garantizado los derechos fundamentales de la gestora en el desarrollo del trámite extintivo, pues el proceso se encuentra en etapa de notificación, exactamente en la publicación de los edictos; adicionalmente informa que dentro del proceso se han tramitado ocho (08) solicitudes de controles de legalidad de las medidas cautelares practicadas por la **Fiscalía General de la Nación**, dentro de los cuales uno fue presentado por la accionante, en donde la decisión de ese despacho no fue objeto de recurso de alzada alguno por parte de la accionante, a pesar de que tenía el derecho a hacerlo y se le dio la oportunidad procesal para ello, por lo que se considera que se ha respetado a las partes y los intervinientes en el proceso, su derechos, en especial al debido proceso.

Señala que mediante auto del 22 de abril de 2021 admitió la demanda de extinción del derecho de dominio, y el 18 de octubre de 2021 la accionante confirió poder para que fuese representada dentro del trámite de extinción.

Menciona que, mediante auto del 19 de octubre de 2021, le reconoció personería jurídica a la apoderada de la accionante quien presentó solicitud de control de legalidad, el cual le correspondió el radicado 54001 -31-20-001-2021-00028-07 y el día 19 de octubre de 2021, admitió la solicitud de control de legalidad, la cual en auto de fecha 16 de junio de 2022 resolvió la solicitud de control de legalidad en donde declaró legalidad formal y material de las medidas decretada y practicadas por la fiscalía, decisión que no fue objeto de reparo por parte de la apoderada de la accionante.

Agrega que en auto del 31 de marzo de 2022 ordenó el emplazamiento por edicto de los titulares de derechos sobre el bien objeto de acción y de los terceros indeterminados, indicando que ese despacho no decreta ni practica medida cautelar alguna, ya que las mismas se dan en fase inicial a instancia de la Fiscalía General de la Nación.

Indica que la accionante utilizó el mecanismo accesorio de control de legalidad el cual fue despachado desfavorablemente para los intereses de la gestora, auto interlocutorio que se apoyó en la jurisprudencia del superior funcional de esa agencia judicial y que no fue objeto de impugnación, de manera que la accionante deberá ventilar sus inquietudes durante el debate probatorio aportando y/o solicitando la práctica de pruebas que corroboren su dicho, pero, además, no avizora perjuicio irremediable alguna que haya sido propiciado por ese despacho, pues el procedimiento se ha desarrollado con estricto apego a la férula del Código de Extinción de Dominio.

Así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si los Juzgados accionados y vinculados vulneraron los derechos fundamentales de la señora **LADY JULIANA BADILLO QUINTANA**, al debido proceso y, en consecuencia, se ordene:

1. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, desvincularla de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.
2. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUEZ 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** levantar la medida que recae sobre el inmueble de su propiedad, ubicado

en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta - Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244982.

3. A la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)**, proceda a eliminar de forma inmediata a la accionante de las listas restrictivas y vinculantes que se encuentran bajo su administración y control, así como de las bases de datos negativos administradas por dicha entidad.

4. Caso Concreto.

Ante de resolver el problema jurídico planteado por la Sala se debe señalar que en cuanto a lo pretendido por él **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** que la acción de tutela debe remitirse a la **Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, de conformidad con el numeral artículo 1 numeral 4 del Decreto 1983 de 2017 modificada por el decreto 333 del 2021, como el superior funcional del Juez de Extinción de Dominio, se le informa que ese despacho envió por competencia a la **Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, la acción de tutela en estudio pero dicha entidad rechazo la competencia indicando que los hechos vulneradores se encontraban en la ciudad de Cúcuta, motivo por el cual no es procedente acceder a lo pedido por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

Seguidamente con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional¹:

“El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y

¹ Sentencia T-267 de 2015.

procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.

(...)

*La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.** vi) El principio de “non reformatio in pejus”. vii) El principio de favorabilidad.” (Negrilla y Subraya de la Sala”).*

Debe indicarse que la accionante en la acción de tutela señala que la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** le vulneran el debido proceso, por lo cual solicita que se ordene desvincularla de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, y a su vez levanten la medida que recae sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta - Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244982, y una vez surtido lo anterior se ordene a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)**, elimine de forma inmediata a la accionante de las listas restrictivas y vinculantes que se encuentran bajo su administración y control, así como de las bases de datos negativos administradas por dicha entidad.

Por lo cual esta Sala entra a resolver los dos primeros problemas jurídicos planteados donde el actor pide que se ordene:

1. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, desvincularla de manera inmediata del proceso penal de extinción de dominio identificado bajo el radicado No. **54001312000120210002801** que actualmente es conocido por el

JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.

2. A la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y al **JUEZ 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** levantar la medida que recae sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta - Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244982.

Debe reiterarse que la acción de tutela tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

En el asunto puesto a consideración, se probó que contra la señora **LADY JULIANA BADILLO QUINTANA** cursa un proceso en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** y producto de ello la **FISCALÍA 39 DE BUCARAMANGA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** impusieron medida cautelar el inmueble propiedad la accionante, ubicado en la Calle 8 N°7-43 y 7-47 de Cúcuta - Norte de Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244982 y actualmente el proceso se encuentra en etapa de juicio, además se evidenció que la accionante presentó solicitud de control de legalidad, el cual le correspondió el radicado 54001 -31-20-001-2021-00028-07 y el día 19 de octubre de 2021, y ese juzgado accionando admitió la solicitud de control de legalidad, la cual en auto de fecha 16 de junio de 2022 resolvió la declaró legalidad formal y material de las medidas decretada y practicadas por la fiscalía, decisión que no fue objeto de reparo por parte de la apoderada de la accionante, motivo por el cual no puede utilizar la acción de tutela como tercera instancia pues se observa que tenia a su alcance los recurso de ley y no lo presentó.

Debe señalarse que de la documentación aportada al diligenciamiento, el citado proceso en cuyo desarrollo advierte la actora se genera la vulneración para las garantías fundamentales, actualmente se encuentra en trámite, circunstancia que de entrada denota la palmaria improcedencia del amparo demandado, dado que carece de facultad el Juez de tutela para inmiscuirse en el curso ordinario de los procesos, en cuanto ello compete a los Jueces naturales, escenario idóneo para proteger el derecho fundamental posiblemente vulnerado o amenazado.

No obstante, tal exigencia solo permite una excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no se advierte en el sub júdice, ya que no se dan los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad y la imposterabilidad de la acción, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, máxime cuando al interior del proceso de extinción de dominio que cursa en contra de la accionante, puede en etapa de juicio aportar las pruebas y debatir los asuntos cuestionables en la presente acción de tutela, además la actora elevó solicitud de control de legalidad, la cual fue admitida por el juzgado accionado y el 16 de junio de 2022 declaró legalidad formal y material de las medidas decretada y practicadas por la fiscalía, decisión que no fue objeto de reparo por parte de la apoderada de la accionante, motivo por el cual no puede utilizar la acción de tutela como tercera instancia pues se observa que tenía a su alcance los recursos de ley y no los presentó, y acudió a la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, para efectos de que el Juez constitucional despoje las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentre en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas.

Sumado a ello, no se puede perder de vista que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², ha reiterado que la acción de tutela no resulta procedente frente a procesos que se encuentren en trámite, en los cuales el ordenamiento jurídico tiene establecido medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para asegurar la protección de los derechos y las garantías fundamentales, por tanto, desconocer tal situación conllevaría la desnaturalización de la acción de amparo constitucional.

² Providencias de tutela STP1173-2017, Rad. 89965, del 2 de febrero de 2017; STP6181-2017, Rad. 91283 del 4 de mayo de 2017; STP12340-2018, Rad. 100190 del 17 de septiembre de 2018; STP16878-2018, Rad. 101937 del 13 de diciembre de 2018.

Asumir una postura como la pretendida por la actora, conllevaría desconocer y pretermitir los procedimientos y decisiones que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios judiciales y los órganos de investigación en el trámite de los procesos ordinarios, además de que se abordaría en abierta contraposición a la finalidad y alcance de la tutela, el estudio de la naturaleza de decisiones proferidas en una actuación todavía en curso, atendiendo que el proceso de extinción de dominio no ha culminado, encontrándose pendiente para realizar la audiencia preparatoria, pues el mecanismo constitucional ha sido instituido para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, pero, se reitera, no es una tercera instancia de los Jueces u organismos competentes, en ese orden ideas no es procedente lo solicitado por la accionante ya que debe presentar las pruebas en juicio al estar en trámite el procedo de extinción de dominio.

Por último, la Sala entra a resolver el tercer problema jurídico planteado donde la accionante pretende se ordene:

3. A la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)**, proceda a eliminar de forma inmediata a la accionante de las listas restrictivas y vinculantes que se encuentran bajo su administración y control, así como de las bases de datos negativos administradas por dicha entidad.

Debe señalarse que al no prosperar las dos primeras pretensiones ya que se demostró que el proceso de extinción de dominio se encuentra activo, no es viable acceder a lo pretendido por la accionante que se ordene a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO (UIAF)** elimine de su base de datos los reportes negativos, pues existe un procedo en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA** el único competente luego de terminado el proceso de ordenar las actualización que pretende la accionante en sede de tutela.

Con base en ello, la Sala declarará la improcedencia de la presente acción constitucional frente al primer problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

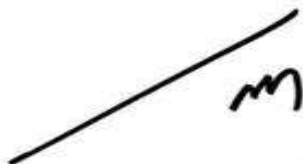
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente


JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado


SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada


OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal